



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 26 De Martes, 5 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220081400	Ejecutivo Singular	Colvanza Capital S.A.S.	Sugey Esther Buelvas Vengoechea	04/03/2024	Auto Requiere - Auto Tiene Por No Notificada A La Parte Demandada. Requiere Al Demandante Previo Desistimiento Tácito Por 30 Días.
08001418901020210025600	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Maria Dolores Salas Muriel, Luisa Ines Suarez Barrios	04/03/2024	Auto Admite Demanda Acumulada
08001418901020210025600	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Maria Dolores Salas Muriel, Luisa Ines Suarez Barrios	04/03/2024	Auto Rechaza - Primero: Rechazar La Demanda Acumulada Promovida Por Cooperativacoomultieficaz Del Caribe Contra Maria Dolores Salas Muriel, Por Loexpuesto En La Parte Motiva.

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 5 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

5482b680-7f02-433c-a444-d658ce45e0c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 26 De Martes, 5 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210025600	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Maria Dolores Salas Muriel, Luisa Ines Suarez Barrios	04/03/2024	Auto Requiere
08001418901020230057200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yesenia Vasquez Meriño	04/03/2024	Auto Requiere - Auto Tiene Por No Notificada A La Parte Demandada. Requiere Al Demandante Previo Desistimiento Tácito Por 30 Días.
08001418901020220096300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avales - Actival	Fredy Omar Barrios Martinez	04/03/2024	Auto Requiere - Auto Tiene Por No Notificada A La Parte Demandada. Requiere Al Demandante Previo Desistimiento Tácito Por 30 Días.

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 5 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

5482b680-7f02-433c-a444-d658ce45e0c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 26 De Martes, 5 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230084600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Luis Francisco Carrillo Agresott	04/03/2024	Auto Requiere - Auto Tiene Por No Notificada A La Parte Demandada. Requiere Al Demandante Previo Desistimiento Tácito Por 30 Días.
08001418901020230075800	Ejecutivo Singular	Negociemos Soluciones Juridicas Sas	Walner Vargas Torres	04/03/2024	Auto Requiere - Auto Tiene Por No Notificada A La Parte Demandada. Requiere Al Demandante Previo Desistimiento Tácito Por 30 Días.
08001418901020230095100	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Alexander Angulo Cantillo	04/03/2024	Auto Requiere - Auto Tiene Por No Notificada A La Parte Demandada. Requiere Al Demandante Previo Desistimiento Tácito Por 30 Días.

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 5 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

5482b680-7f02-433c-a444-d658ce45e0c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 26 De Martes, 5 De Marzo De 2024



08001418901020200009700	Ejecutivo Singular	Valoren Cooperativa Multiactiva De Valores Y Emprendimiento Nacional	Neris Antonio Sanchez Rangel	04/03/2024	Auto Fija Fecha - Primero: Fijese El Día 21 De Marzo De 2023, A Las 09:00 A.M., Para Llevar A Cabo Continuación De La Audiencia Prevista En El Artículo 392 En Concordancia Con Los Artículos 372 Y 373 Del Cgp, Momento En El Cual Deberán Asistir Todas Las Partes Y Sus Apoderados A Efectos De Absolver Los Interrogatorios De Parte, Y Evacuar Las Demás Etapas Correspondientes. Se Previene A Las Partes Que Su Inasistencia Acarrea Las Consecuencias Previstas En El Numeral 4 Del Artículo 372 De La Norma En Cita. Etc
-------------------------	--------------------	--	------------------------------	------------	---

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 5 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

5482b680-7f02-433c-a444-d658ce45e0c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 26 De Martes, 5 De Marzo De 2024



08001418901020200009700	Ejecutivo Singular	Valoren Cooperativa Multiactiva De Valores Y Emprendimiento Nacional	Neris Antonio Sanchez Rangel	04/03/2024	Auto Niega - Primero: No Acceder A La Suspensión De Medidas Cautelares Solicitadas Decretada Ni Liquidación Del Crédito Por Parte Del Demandado Neris Antonio Sanchez Rangel A Través De Su Apoderado Judicial De Conformidad A Lo Señalado En La Parte Motiva Del Presente Proveído.
08001400301920180071000	Verbales De Menor Cuantía	Victor Jesus Gonzalez Montenegro	Karen Dayana Ayos Salcedo	04/03/2024	Auto Fija Fecha - Primero: Ordenar La Reconstrucción Parcial Del Expediente Que Contiene El Presente Proceso Verbal De Pertinencia Radicado 08001400301920180071000, Promovido Por Victorgonzalez Montenegro En Contra Los Alexis

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 5 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

5482b680-7f02-433c-a444-d658ce45e0c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 26 De Martes, 5 De Marzo De 2024



				Gonzalez Ortega, Karen Dayanaayos Y Demas Personas Indeterminadas, Por Las Razones Expuestas En La Motivación De Esta Providencia. Segundo: Fijar Como Fecha, Para Llevar A Cabo La Audiencia De Reconstrucción Parcial Del Expediente Que Contiene El Proceso Que Nos Ocupa, El Día 14 De Marzo De 2024 A Las 09.00 Am, Mediante La Plataforma Lifesize A La Que Deberán Conectarse Los Apoderados Judiciales De Las Partes Con El Link Que Oportunamente Les Informará El Juzgado.
--	--	--	--	--

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 5 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

5482b680-7f02-433c-a444-d658ce45e0c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 26 De Martes, 5 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220107100	Verbales De Minima Cuantia	Ricardo Jesus Borda De La Hoz Y Otros	Y Otros Demandados , Maritza Isabel Guerrero Alvarado	04/03/2024	Auto Ordena - Primero: Oficiar A Soporte Tyba Y A La Oficina Judicial De La Ciudad De Barranquilla, A Efectos De Esclarecer Por Qué El Señor Ricardo Jesus Borda De La Hoz Quien No Es Parte Procesal Dentro Del Proceso Verbal Radicado 08001418901020220107100, Aparece En La Notificación Por Estado Y Se Encuentra Incluido Como Parte En El Proceso Dentro De La Plataforma Tyba-Siglo Xxi.

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 5 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

5482b680-7f02-433c-a444-d658ce45e0c9



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDA PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO 08001400301920180071000
DEMANDANTE: VICTOR GONZALEZ MONTENEGRO
DEMANDADO: ALEXIS GONZALEZ ORTEGA, KAREN DAYANA AYOS Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS
ACTUACION: AUTO FIJA NUEVA FECHA – RECONSTRUCCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Doy cuenta a usted informándole que el presente proceso se encuentra pendiente fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373., en consonancia por lo descrito en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P.

Sea el momento pertinente para indicarle a su señoría que mediante proveído de fecha 16 de marzo de 2022, fue fijada fecha de audiencia para el día 17 de abril de 2022 a las 2:00 P.M., que llegado el día y hora de la diligencia anteriormente indicada la Juez de la época en asocio con el suscrito realizaron la inspección judicial reglada en el 375 del C.G.P., diligencia que fue filmada con el teléfono celular de la Dra. AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ, diligencia en la cual se surtió la inspección ocular, absolviéndose los interrogatorios de parte de rigor, quedando únicamente pendiente en la misma la decisión o sentencia correspondiente dentro del proceso de pertenencia.

Debo resaltar que con posterioridad a la diligencia comentada el suscrito realizo el reparto del proceso para la realización de la sentencia respectiva y a su vez le solicite a la Juez del momento la copia de las filmaciones de la audiencia, sin embargo al suscrito no se la entrego, así mismo tengo conocimiento que el empleado asignado para la sustanciación de la misma le requirió a esta, la copia de las filmaciones, sin embargo según lo manifestado por el empleado, esta le manifestaba que ya la iba a enviar las filmaciones, que la misma era muy pesada para enviar vía WhatsApp, y al final no se las envió al empleado sustanciador o al suscrito.

Por ultimo debo dejar claro que al momento en que esta dejo el cargo, la misma no le entrego al suscrito inventario o documento alguno referente a la diligencia en comento más allá de lo que se encontraba consignado en los archivos de OneDrive, así como tampoco tengo conocimiento que esta hubiere entregado dicha filmación a la Juez sucesora en el cargo.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la parte demandante en distintas oportunidades a deprecado la realización de la audiencia contemplada en el artículo 392 de conformidad a los artículos 372 y 373 y en consonancia por lo descrito en el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P. por cuanto en fecha 17 de abril de 2022 se llevó a cabo la respectiva inspección judicial, no obstante, revisado el expediente a fin de su impulso, no se avizora el registro en video de la audiencia e inspección judicial realizada el 17 de abril de 2022 ni su acta.

A pesar de haber ordenado su búsqueda por secretaría, los resultados fueron infructuosos, toda vez, que no han sido encontrado los archivos en los diferentes equipos y dispositivos de almacenamiento del despacho.

Teniendo en cuenta que la audiencia e inspección judicial fue realizada por funcionaria judicial distinta a la suscrita y la importancia de este acto al interior de un proceso de pertenencia se hace necesario para continuar el tramite ordenar la reconstrucción parcial del expediente.

Sobre la figura de la reconstrucción del expediente tenemos que el numeral 1 del artículo 126 del Código General del Proceso establece que la reconstrucción también procederá de oficio para determinar el estado en el que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
de Barranquilla, Atlántico.

Además, en el numeral 2 del artículo 126 ibídem, se indica que el Juez fijara fecha para la audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en el que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean, debiéndose resolver sobre la reconstrucción en la misma audiencia.

En atención al informe secretarial que antecede a este acápite, a la necesidad de reconstrucción de la audiencia e inspección judicial realizada y a lo dispuesto en el artículo 126 del Código General del Proceso, corresponde ordenar la reconstrucción parcial del expediente que contiene este proceso, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Para los efectos de la realización de la audiencia en la que se reconstruirá el expediente, y con anterioridad a la misma, en atención a la necesidad de conformar el expediente digital, se requerirá a las partes, en observancia a los deberes de colaboración a los que se refieren los artículos 3 y 4 de la ley 2213 de 2022, que se sirvan remitir en formato PDF, a través del correo institucional de este Juzgado, las actuaciones que hayan adelantado dentro del proceso y las decisiones judiciales, grabaciones, actas, traslados, y demás, que hayan sido proferidos por este Juzgado, que tengan en su poder en lo referente a la audiencia e inspección judicial acaecida el 28 de abril de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la reconstrucción parcial del expediente que contiene el presente proceso verbal de pertenencia radicado 08001400301920180071000, promovido por VICTOR GONZALEZ MONTENEGRO en contra los ALEXIS GONZALEZ ORTEGA, KAREN DAYANA AYOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha, para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción parcial del expediente que contiene el proceso que nos ocupa, el día 14 de marzo de 2024 a las 09.00 am, mediante la plataforma lifesize a la que deberán conectarse los apoderados judiciales de las partes con el link que oportunamente les informará el Juzgado.

TERCERO: Requerir a la partes para que con anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia de reconstrucción indicada en el numeral anterior de este acápite, con la finalidad de conformar el expediente digital, se sirvan remitir en formato PDF, a través del correo institucional de este Juzgado, las actuaciones adelantadas dentro del proceso y las decisiones judiciales, grabaciones, actas, traslados, y demás, que hayan sido proferidos por este Juzgado, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db5d035991b02f8793fe2ec587c75d73beff72c53fd447b305017d6fc4c7adc**

Documento generado en 04/03/2024 02:27:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418901020200009700

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO NACIONAL VALOREN NIT. 900.974.098-5

DEMANDADO: NERIS ANTONIO SANCHEZ RANGEL C.C. 1.004.501.092

ACTUACIÓN: AUTO FIJA FECHA Y RESUELVE SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Doy cuenta a usted informándole que sobre el presente proceso Ejecutivo Singular fue presentada Acción de Tutela conocida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Sexta Civil-Familia Singular Barranquilla Atlántico, MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LÓPEZ, la cual fue incoada por el señor NERIS ANTONIO SANCHEZ RANGEL en contra de esta agencia judicial.

Debo poner en su conocimiento que la misma busca como objeto central de la misma la celebración de la continuación de la audiencia celebrada el día 07 de diciembre de 2022, así como la resolución de la solicitud de suspensión de medidas cautelares y por último el decreto de prueba pericial grafológica solicitada por el señor NERIS ANTONIO SANCHEZ RANGEL.

Así mismo debo manifestar que en el curso de la celebración de la audiencia llevada a cabo el día 07 de diciembre de 2022, la Juez del Interregno Dra. AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ, manifestó la reprogramación de la continuación de la diligencia a través de auto que sería notificado en estado, sin que esta hubiese realizado lo manifestado en la audiencia de marras.

Por ultimo debo dejar claro que al momento en que esta dejo el cargo, la misma no le entrego al suscrito inventario más allá de lo que se encontraba consignado en los archivos de OneDrive, así como tampoco tengo conocimiento que esta hubiere entregado inventario a la Juez sucesora en el cargo.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de julio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

En el caso sometido a estudio, observa el despacho que en audiencia celebrada el día 07 de diciembre de 2022, se ordenó suspender la diligencia a fin de pronunciarse por auto frente a las solicitudes de práctica de pruebas, no obstante, es de resaltar que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de única instancia, por lo cual lo procedente es fijar fecha para continuar con la audiencia previamente instalada a fin de evitar nulidades procesales.

Así las cosas, esta togada procederá a reprogramar fecha para llevar a cabo la continuación de la diligencia señalada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, toda vez que la fijada con anterioridad, fue suspendida por la Juez del interregno.

Audiencia que se realizará de manera virtual por plataforma lifesize, siendo necesario para su realización que las partes tengan a su disposición el programa en su equipo de cómputo o móvil y suministren dentro del término de cinco días a partir de la notificación de esta providencia las direcciones de correo electrónico para la conexión.



Así mismo, se requerirá a los sujetos procesales y a los profesionales del derecho, para que señalen a esta agencia judicial, el correo electrónico por medio del cual, participarán en la citada audiencia virtual y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020 Decreto 806 de 2020, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al despacho dentro del término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el parágrafo del Art. 1° de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020.

Como también se le indica, alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de sustitución de poder, se deberá informar el correo electrónico del apoderado sustituto, con el fin de vincularlo a la audiencia virtual.

Por último, se les pone de presente que, para efectos de cualquier comunicación, solicitud u otro, que requieran presentar al despacho, respecto de la realización de la citada diligencia, pueden hacerlo a través del correo institucional: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dado lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese el día 21 de marzo de 2023, a las 09:00 a.m., para llevar a cabo continuación de la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, momento en el cual deberán asistir todas las partes y sus apoderados a efectos de absolver los interrogatorios de parte, y evacuar las demás etapas correspondientes. Se previene a las partes que su inasistencia acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la norma en cita.

SEGUNDO: La audiencia se realizará de manera virtual a través de la herramienta Lifesize, atendiendo a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 y el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020. Por tanto, se REQUIERE a los apoderados judiciales de las partes para que, en el término de 5 días, informen al despacho los correos electrónicos mediante el cual sus mandantes, inclusive ellos mismos y quienes deban intervenir, se unirán a la audiencia virtual. Información que deben remitir al correo institucional j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Para efectos de unirse a la celebración de la audiencia virtual, en el día y hora señalado en el numeral primero de este proveído, quienes deban intervenir en la misma podrán hacerlo ingresando al link que se indicará previamente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

B.M.R.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08d696cd094462601c3ea2bd9e3f9a3c118134a4fd81380c0a557e1703057f8**

Documento generado en 04/03/2024 02:27:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418901020200009700

DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDIMIENTO
NACIONAL VALOREN NIT. 900.974.098-5

DEMANDADO: NERIS ANTONIO SANCHEZ RANGEL C.C. 1.004.501.092

ACTUACIÓN: AUTO NIEGA SUSPENSIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Doy cuenta a usted informándole que sobre el presente proceso Ejecutivo Singular fue presentada Acción de Tutela conocida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Sexta Civil-Familia Singular Barranquilla Atlántico, MAGISTRADO SUSTANCIADOR: BERNARDO LÓPEZ, la cual fue incoada por el señor NERIS ANTONIO SANCHEZ RANGEL en contra de esta agencia judicial.

Debo poner en su conocimiento que la misma busca como objeto central de la misma la celebración de la continuación de la audiencia celebrada el día 07 de diciembre de 2022, así como la resolución de la solicitud de suspensión de medidas cautelares y por último el decreto de prueba pericial grafológica solicitada por el señor NERIS ANTONIO SANCHEZ RANGEL.

Así mismo debo manifestar que en el curso de la celebración de la audiencia llevada a cabo el día 07 de diciembre de 2022, la Juez del Interregno Dra. AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ, manifestó la reprogramación de la continuación de la diligencia a través de auto que sería notificado en estado, sin que esta hubiese realizado lo manifestado en la audiencia de marras.

Por último, debo dejar claro que al momento en que esta dejo el cargo, la misma no le entrego al suscrito inventario más allá de lo que se encontraba consignado en los archivos de OneDrive, así como tampoco tengo conocimiento que esta hubiere entregado inventario a la Juez sucesora en el cargo.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En el caso sometido a estudio, estudiaremos la solicitud impetrada del señor NERIS ANTONIO SANCHEZ RANGEL, a través de su apoderado judicial mediante correo electrónico de fecha 08 de agosto de 2023, consistente en la SUSPENSIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso:

“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, solo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. (...).”

A la luz del artículo transcrito, esta agencia judicial mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2020 decretó los embargos solicitados por el demandante y en concordancia con los artículos 597, 600 y 602 de la misma obra, encuentra este despacho que la solicitud de suspensión de medidas cautelares rogadas por parte del señor NERIS ANTONIO SANCHEZ RANGEL a través de su apoderado judicial, no se encuadra en las diferentes figuras jurídicas que ha diseñado el legislador para la no tolerancia de una orden de embargo decretada como lo son: Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros, reducción de embargos, límite de embargo y levantamiento de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

embargos a solicitud del demandante por lo que su solicitud es inviable.

Por otra parte, en lo que respecta a la solicitud de la liquidación del crédito es del caso señalar que nos encontramos en la etapa procesal procedente y si a gracia de discusión se interpretara a la liquidación establecida en el artículo 600 del CGP que reza: “Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados ...” no es menos cierto que la carga le corresponde probar al demandado aportando la debida liquidación de crédito en su solicitud, como quiera que esta Agencia Judicial sólo tiene competencia del proceso hasta la sentencia que resuelve en audiencia o auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución y posterior el de Liquidación de Costas, pues la competencia de ejecución está a cargo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, conforme el Artículo 446 del C.G.P., el cual reza;

“...Para la liquidación del crédito, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...”

Por último, es del caso indicar lo dispuesto por el ACUERDO No. PSAA13-9984 (septiembre 5 de 2013), emitido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual en su;

“ARTÍCULO 8°. - Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil. A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución (...).”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la suspensión de medidas cautelares solicitadas decretada ni liquidación del crédito por parte del demandado NERIS ANTONIO SANCHEZ RANGEL a través de su apoderado judicial de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

Firmado Por:

Elizabeth Ropero Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e7723743e5960e1672396acbe2578bcd19ae9bcdeaa10fba61a1aa010a7a3**

Documento generado en 04/03/2024 02:27:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO - DEMANDA ACUMULADA

RADICADO 08001418901020210025600

EJECUTANTE: COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE 901.219.221-1

EJECUTADO: MARIA DOLORES SALAS MURIEL C.C. 22.672.049

ACTUACIÓN: AUTO LIBRA MANDAMIENTO ACUMULADA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el presente proceso informándole que mediante correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2023 la parte actora allega escrito de demanda acumulación para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES

En vista de que la presente acumulación de demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE contra MARIA DOLORES SALAS MURIEL, reúne los requisitos de los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, exigidos para su admisión, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de acumulación promovida por COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE contra MARIA DOLORES SALAS MURIEL C.C. 22.672.049

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en DEMANDA DE ACUMULACION en favor de COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE contra MARIA DOLORES SALAS MURIEL C.C. 22.672.049, así:

- a. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) contenidos en la LETRA DE CAMBIO aportada al proceso.
- b. Más los intereses moratorios que se generen sobre el capital a la tasa máxima legal permitida desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.



TERCERO: Notifíquesele este nuevo mandamiento de pago (Acumulación) al ejecutado por el sistema de ESTADOS de conformidad con el Art. 463 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se ordena SUSPENDER el pago a todos los acreedores con títulos de ejecución en el presente proceso y EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante Acumulación de sus demandas, dentro de los CINCO días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Efectúese la distribución y pago de los créditos en su orden legal, Artículo 464 del C. G.P.

QUINTO: Ordénese la Inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, conforme con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Téngase al Dr. CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA C.C No. 8.734.458 y T.P No. 106.519 del C.S de la J, como apoderado judicial de COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4cdfa084d3621413ae719970705d9031c8e3ea774aadaa47452e0d5c9de26e**

Documento generado en 04/03/2024 11:07:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: 08001-4189-010-2021-00256-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: COOPERATIVA COMULTIGEST Nit. 900.081.326-7

EJECUTADO: LUISA INES SUAREZ BARROS C.C. 22.582.118

MARIA DOLORES SALAS MURIEL C.C. 22.672.049

ACTUACIÓN: AUTO NIEGA RETIRO DE LA DEMANDA, NIEGA EMPLAZAR, REQUIERE CARGA PROCESAL Y ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitudes dentro del presente proceso. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que dentro de la demanda el Dr. JORGE DAVID TOVAR GUERRA sustituye el poder a la Dra. DARLIN PEREZ GUERRA C.C No. 32.730.352 de B/quilla T. P. No. 95078 del C. S de la J, por lo cual se dará aplicabilidad al art 75 del C.G.P y en consecuencia se aceptará la sustitución.

A su vez, se advierte memorial de fecha 10 de mayo de 2021, mediante el cual la Dra. DARLIN PEREZ GUERRA C.C No. 32.730.352 de B/quilla T. P. No. 95078 del C. S de la J, solicita el retiro de la demanda, no obstante, y como quiera que la demanda siguió su curso el 31 de agosto del 2023 allegó escrito donde insta al Despacho el emplazamiento de la ejecutada LUISA INES SUAREZ BARROS C.C. 22.582.118, por no haber sido posible su notificación.

CONSIDERACIONES

Evidencia el despacho que, si bien la apoderada sustituta solicitó inicialmente el retiro de la demanda, con las actuaciones surtidas con posterioridad dentro del plenario, la misma le da continuidad al proceso por lo que se infiere que desiste del escrito del 10 de mayo de 2021. Así las cosas, se negará dicha solicitud.

En lo que respecta a la solicitud de emplazamiento, tenemos que la actora hizo las gestiones de notificación personal de la señora LUISA INES SUAREZ BARROS en las direcciones físicas informadas al Despacho, tal como se observa en los correos de fecha 26 de enero de 2022 y 31 de agosto de 2023 las cuales no pudieron realizarse, sin embargo, estima esta agencia judicial que no se ordenará el emplazamiento habida cuenta que, revisado el acápite de notificaciones de la demanda, tenemos que el ejecutante informó



como dirección electrónica de notificación de la señora SUAREZ BARROS el e-mail: luisaines30@gmail.com sin que a la fecha haya agotado la misma.

Por lo anterior, se le que requerirá a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, realice las diligencias necesarias tendientes a la notificación del mandamiento de pago a la mencionada parte demandada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., eso sí, cumpliendo con las ritualidades indicadas en el numeral 2º del art 08 de la Ley 2213 del 2022, que reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.* Negrillas del juzgado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barranquilla, Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. DARLIN PEREZ GUERRA C.C No. 32.730.352 de B/quilla T. P. No. 95078 del C. S de la J para que actúe como apoderado sustituto del Dr. JORGE DAVID TOVAR GUERRA, en los términos del mandato a él conferido.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de retiro de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR el emplazamiento de la ejecutada LUISA INES SUAREZ BARROS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

CUARTO: REQUERIR a COOPERATIVA COMULTIGEST quien actúa a través de apoderada judicial, para que, dentro del término de los treinta 30 días siguientes de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar a la ejecutada LUISA INES SUAREZ BARROS C.C. 22.582.118 del mandamiento de pago, de acuerdo a las especificaciones indicadas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Prevenir a la ejecutante que, si no cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc22e3ba7037abe2622b3bdb4d724fb5eb7576647b451f6396441049a093132e**

Documento generado en 04/03/2024 11:07:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO – DEMANDA ACUMULADA

RADICADO 08001418901020210025600

EJECUTANTE: COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE 901.219.221-1

EJECUTADO: MARIA DOLORES SALAS MURIEL C.C. 22.672.049

ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el presente proceso informándole que mediante proveído de fecha 17 de abril de 2023 se inadmitió la demanda acumulada, sin que la parte actora allegara dentro del término memorial de subsanación.

BRYAN MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso acumulado ejecutivo, este Juzgado observa que la parte actora no subsanó los defectos señalados, mediante auto de fecha 17 de abril del 2023.

Por lo que el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barranquilla, Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda acumulada promovida por COOPERATIVA COOMULTIEFICAZ DEL CARIBE contra MARIA DOLORES SALAS MURIEL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar devolver los anexos al actor por medio virtual, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9fad02b8ac0bf0db0b4fc3994c47e905952d3970085b4fe89ae4cb1fda08c9**

Documento generado en 04/03/2024 11:07:54 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220081400
DEMANDANTE: COLVANZA CAPITAL S.A.S., NIT. 802.024.875-0
DEMANDADO: SUGEY ESTHER BUELVAS VENGOECHEA
ACTUACIÓN: TENER POR NO NOTIFICADO - REQUERIR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante COLVANZA CAPITAL S.A.S., identificada con NIT. 802.024.875-0, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra SUGEY ESTHER BUELVAS VENGOECHEA, identificada con C.C. No. 32.885.206 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 12 de octubre de 2023, (documento 08) se surtió la notificación electrónica a la demandada SUGEY ESTHER BUELVAS VENGOECHEA a la dirección electrónica sbuelvas1124@gmail.com la cual fue aportada dentro del acápite de notificaciones de la demanda. Sin embargo, observa el despacho que en el correo a notificar se señala como naturaleza del proceso “Proceso de Restitución” siendo lo correcto señalar que se trata de un PROCESO EJECUTIVO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**
(Antiguo Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Barranquilla)

Edificio Centro Cívico Piso Sexto
Calle 40 No. 44- 80

NOTIFICACION PERSONAL COMO MENSAJE DE DATOS
ARTICULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022

Señor(a):	fecha	
NOMBRE: <u>SUGEY ESTHER BUELVAS VENGOECHEA.</u>	DD/MM/AA	
CORREO ELECTRONICO: <u>sbuelvas1124@gmail.com</u>	09/ 10/ 2023	
CIUDAD: <u>Barranquilla</u>		
Servicio Postal Autorizado		
Número de Radicación	Natural del Proceso	Fecha providencia
<u>080014189-010-2022-00814-00</u>	<u>Proceso de Restitución</u>	<u>02 de Marzo de 2023</u>
DEMANDANTE	DEMANDADO	
<u>COLVANZA CAPITAL S.A.S.</u>	<u>SUGEY ESTHER BUELVAS VENGOECHEA</u>	

En este orden de ideas, se concluye que dentro del presente proceso la parte demandada se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá a la parte demandante para que, allegue la notificación por aviso de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADA de la demandada, a la señora SUGEY ESTHER BUELVAS VENGOECHEA, identificada con C.C.No. No. 32.885.206, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COLVANZA CAPITAL S.A.S., identificada con NIT. 802.024.875-0 en contra de SUGEY ESTHER BUELVAS VENGOECHEA, identificada con C.C.No. No. 32.885.206, para que allegue la notificación de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d0930ecba4d43194768fc7df1ad0dee625861722164006420cdc8686b0ea20**

Documento generado en 04/03/2024 10:56:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020220096300
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES- ACTIVAL NIT. 824.003.473-3
DEMANDADO: FREDY OMAR BARRIOS MARTINEZ CC 72.014.338
ACTUACIÓN: TENER POR NO NOTIFICADO - REQUERIR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES- ACTIVAL NIT. 824.003.473-3, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra FREDY OMAR BARRIOS MARTINEZ CC 72.014.338 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 04 de abril de 2023, (documento 11) se surtió la notificación electrónica al demandado FREDY OMAR BARRIOS MARTINEZ CC 72.014.338 a la dirección electrónica fredyomarbm@hotmail.com la cual fue aportada dentro del acápite de notificaciones de la demanda, in embargo, observa el despacho que dicha notificación se encuentra incompleta, toda vez que no se evidencia que con la misma se hayan enviado los anexos correspondientes los cuales tampoco fueron allegados al expediente.

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2023/04/22 21:48
19/44

Technokey Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Electrónico Reciproco.

Según lo consignado los registros de análisis del mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	70676
Envío:	esbarranquilla@gmail.com
Destinatario:	fredyomarbm@hotmail.com - FREDY BARRIOS MARTINEZ
Asunto:	ART. 8 DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020
Fecha envío:	2023-04-04 05:28
Estatus actual:	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se realizó por expedido cuando ingrese en su sistema de información que no está bajo control del emisor o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de este - Artículo 23 Ley 527 de 1996.	Fecha: 2023/04/04 Hora: 05:28:18	Tiempo de Envío: Apr 4 10:29:18 2023 GMT Pública: 1.3.6.1.4.1.31304.1.2.2.1.1.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 23 Ley 527 de 1996.	Fecha: 2023/04/04 Hora: 05:29:20	Apr 4 05:29:20 -[4] 205-2624 [pública.70676] [4481] 210401204621 [cc: fredyomarbm@hotmail.com; fredy-@hotmail.com; de.proteccion.cons-bok.com] [04.4.12.13] 26. delay: 2.6. delay: 0.1.5.0.0.0.1.8. dom: 2.6.0. status: sent (250 2.6.0 -[0842] 0F040C5257709809700793049 [Ovivo:08040C5257709809700793049 cc: [fredyomr.23.406] 17012679; Hostname: C:\SP\CM6010\smtp\12_pnd\out\book.com] 3980) from [a.0.22.102.291 KB/sec QoS=0 mail box delivery -> 230.2.1.3]

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1996 se presume que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el mismo respalda el acuse de recibo que puede ser automatizado en un sistema de datos. El presente documento constituye copia de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus anexos adjuntos en la fecha y hora indicada anteriormente.

Importante: En el sistema Acuse de Recibo se han creado dos tipos de Botón "Quitar mail box delivery" en dicho caso el destinatario del correo electrónico Manual Exchange, se crea correo, o el mensaje no pudo ser entregado dicho servicio envía una segunda respuesta indicando que no fue recibida la entrega del mensaje, o no fue una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quien dice que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento para a continuación el acuse de recibo.

Contenido del Mensaje

Asunto: ART. 8 DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020

Cuerpo del mensaje:

DE BARRANQUILLA

j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co
BARRANQUILLA-ATLANTICO

ART. 8 DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020

Señor(a)
FREDY BARRIOS MARTINEZ
fredyomarbm@hotmail.com

PROCESO EJECUTIVO
PROMOVIDO POR: ACTIVAL
CONTRA: FREDY BARRIOS MARTINEZ
RADICADO: 08001418901020220096300
PROVIDENCIA A NOTIFICAR: AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE FECHA 29 DE MARZO DE 2023.

Por medio de la presente, me permito notificarle el auto de mandamiento de pago de fecha anteriormente indicada, librado dentro del proceso ejecutivo antes referenciado.

NOTA: Se advierte que esta notificación personal se considerará realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente del acuse de recibido de la misma. Adjunto copia de la demanda con todos sus anexos y auto de mandamiento de pago.

FOLIOS 23

Adjuntos
NOTIFICACION_CORREO_ELECTRONICO_FREDY_BARRIOS.pdf

Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1996, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a ella, son documentos legales, ya que es posible demostrar que los mensajes no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

En este orden de ideas, se concluye que dentro del presente proceso la parte demandada se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá a la parte demandante para que, cumpla en debida forma la carga procesal.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADO de la demandada, al señor FREDY OMAR BARRIOS MARTINEZ CC 72.014.338, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES- ACTIVAL NIT. 824.003.473-3 en contra de FREDY OMAR BARRIOS MARTINEZ CC 72.014.338, para que allegue la notificación de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b9b5ff4d2a2b2036fc701b838cd590ed03a1b285e3e08c2190dd5e854d84e0**

Documento generado en 04/03/2024 10:56:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDA: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RADICADO: 08-001-41-89-010-2022-01071-00

DEMANDANTE: ALBERTO AURELIO CARRILLO GUERRERO LIDIA TORRES DE LA CRUZ

DEMANDADO: MARTIZA GUERRERO ALVARADO HEREDEROS DE SAUL ENRIQUE PUENTES MERCADO PERSONAS INDETERMINADAS

ACTUACIÓN: OFICIAR A SOPORTE TYBA

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver la solicitud de nulidad impetrada por el Dr. Alberto Carrillo Robles, considera pertinente el Despacho ordenar oficiar a Soporte TYBA a fin que clarifique el reparto de la demanda y las partes asignadas en el proceso de la referencia dentro de la plataforma TYBA-Siglo XXI.

Lo anterior teniendo en cuenta que revisada la demanda y el acta de reparto de la demanda advertimos que las partes son ALBERTO AURELIO CARRILLO GUERRERO, LIDIA TORRES DE LA CRUZ contra MARTIZA GUERRERO ALVARADO HEREDEROS DE SAUL ENRIQUE PUENTES MERCADO PERSONAS INDETERMINADAS, sin embargo, en la notificación por estado observamos como demandante al señor *RICARDO JESUS BORDA DE LA HOZ* quien no hace parte del proceso, lo cual contrasta con lo consignado en el Acta de Reparto como se observa:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 6/12/2022 2:02:12 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 08001418901020220107100
CLASE PROCESO: VERBALES DE MINIMA CUANTIA
NÚMERO DESPACHO: 010 **SECUENCIA:** 4034714 **FECHA REPARTO:** 6/12/2022 2:02:12 p. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 6/12/2022 1:54:49 p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: COMPETENCIAS MÚLTIPLES 010 BARRANQUILLA
JUEZ / MAGISTRADO: AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	8682838	ARTURO JOSE	GARCIA MEDRANO	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	72184960	ALBERTO AURELIO CARRILLO GUERRERO		DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	32782254	LIDIA CRISTINA	TORRES DE LA CRUZ	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	86585692	MARTIZA ISABEL GUERRERO ALVARADO		DEMANDADO/INICIADO/CAUS ANTE
		Y OTROS DEMANDADOS		DEMANDADO/INICIADO/CAUS ANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO

a6f29563-a05a-4441-8e66-548d53b3a27f

ELVIS MARIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
SERVIDOR JUDICIAL



Número	Minima Cuantia	Partes	Fecha	Acción
08001418901020220107100	Verbales De Minima Cuantia	Ricardo Jesus Borda De La Hoz Y Otros Demandados , Maritza Isabel Guerrero Alvarado	13/06/2023	Auto Rechaza
08001418901020230043300	Verbales De Minima Cuantia	Ruth Patricia Alvarez Zapata	13/06/2023	Auto Rechaza

Dicho lo anterior, se hace necesario ordenar OFICIAR a SOPORTE TYBA y a la OFICINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, a efectos de esclarecer por qué el señor RICARDO JESUS BORDA DE LA HOZ quien se reitera no es parte procesal, aparece en la notificación por estado y se encuentra incluido como parte del proceso en la plataforma TYBA.

Número Consecutivo	01071	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	Código General Del Proceso	Clase Proceso	VERBALES DE MINIMA CUANTIA
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO				
Sujetos Del Proceso	Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado		CÉDULA DE CIUDADANA	8820330	ARTURO JOSE GARCIA MEDRANO
Demandado/Indicado/Causante				Y Otros Demandados
Demandante/Accionante		CÉDULA DE CIUDADANA	7218476	RICARDO JESUS BORDA DE LA HOZ
Demandante/Accionante		CÉDULA DE CIUDADANA	32782254	Lida Cristina Torres De La Cruz
Demandante/Accionante		CÉDULA DE CIUDADANA	72184960	ALBERTO AURELIO CARRILLO GUERRERO

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES	
<input type="button" value="Buscar Actuaciones"/>	

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a SOPORTE TYBA y a la OFICINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, a efectos de esclarecer por qué el señor *RICARDO JESUS BORDA DE LA HOZ* quien no es parte procesal dentro del proceso VERBAL radicado 08001418901020220107100, aparece en la notificación por estado y se encuentra incluido como parte en el proceso dentro de la plataforma TYBA-Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Elizabeth Roperó Rosillo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fd03e8cae97b1a5a5580e12b6b7b8e8803051943a7fe2c1cd527ebcee27879**

Documento generado en 04/03/2024 03:09:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230057200
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA”, NIT. 900.528.910-1
DEMANDADOS: YESENIA VASQUEZ MERIÑO, CC. No. 32.612.397
ACTUACIÓN: TENER POR NO NOTIFICADO - REQUERIR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA”, NIT. 900.528.910-1, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra YESENIA VASQUEZ MERIÑO, identificada con cedula de ciudadanía N°32.612.397 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 02 de noviembre de 2023, (documento 13) se surtió la notificación electrónica a la demandada YESENIA VASQUEZ MERIÑO a la dirección electrónica yevame10@hotmail.com la cual fue aportada dentro del acápite de notificaciones de la demanda. Sin embargo, observa el despacho que la información indicada en la comunicación es errónea, toda vez que en la misma señala como demandada a la señora “SANDRA LILIANA RIVERA CASTRO”, siendo lo correcto señalar a la señora YESENIA VASQUEZ MERIÑO.



JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA

Correo: j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFICACIÓN
LEY 2213 DE 2022**

Señor(a)

YESENIA VASQUEZ MERIÑO

correo electrónico: yevame10@hotmail.com

Fecha:

02/11/2023

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2023-0572	EJECUTIVO	DD 16 MM 08 AAAA 2023

Demandante
COOPHUMANA

Demandado
SANDRA LILIANA RIVERA CASTRO

En este orden de ideas, se concluye que dentro del presente proceso la parte demandada se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá a la parte demandante para que, allegue la notificación por aviso de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADA de la demandada, a la señora YESENIA VASQUEZ MERIÑO, CC. No. 32.612.397, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", NIT. 900.528.910-1 en contra de YESENIA VASQUEZ MERIÑO, CC. No. 32.612.397, para que allegue la notificación de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86fe7f10893ff55fdb692efb0fd9fe42f6a2b0368dd4a45582e4d430dd6e4952**

Documento generado en 04/03/2024 10:57:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230075800
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. Nit. 900-920021-7
DEMANDADOS: WALNER VARGAS TORRES, CC 72.260.957
ACTUACIÓN: TENER POR NO NOTIFICADO - REQUERIR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. Nit. 900-920021-7, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra WALNER VARGAS TORRES, CC 72.260.957 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 12 de enero de 2024, (documento 06) se surtió la notificación electrónica al demandado WALNER VARGAS TORRES, CC 72.260.957 a la dirección electrónica walner_0331@hotmail.com la cual fue aportada dentro del acápite de notificaciones de la demanda, sin embargo, observa el despacho que la información indicada en la comunicación es errónea, habida cuenta que indica que el juzgado que el juzgado que conoce del proceso es el Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, siendo lo correcto señalar que quien conoce del proceso es el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.



NOTIFICACION PERSONAL – DECRETO 806/2020
Ley 2213 - 2022

Señor:
WALNER VARGAS TORRES
Email: walner_0331@hotmail.com
Barranquilla

DESPACHO JUDICIAL: 20 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Email: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Calle 40 No. 44 - 80 Piso 6 Ed. Centro Cívico

RADICACION DEL PROCESO. 08001418901020230075800
NATURALEZA DE PROCESO. EJECUTIVO
FECHA DE LA PROVIDENCIA: 30/10/2023
DTE. NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS SAS
DDO. WALNER VARGAS TORRES

En este orden de ideas, se concluye que dentro del presente proceso la parte demandada se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá a la parte demandante para que, allegue la notificación por aviso de la parte demandada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADO de la demandada, al señor WALNER VARGAS TORRES, CC 72.260.957, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. Nit. 900-920021-7 en contra de WALNER VARGAS TORRES, CC 72.260.957, para que allegue la notificación de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e61beb0ad7ed478ebed09f678b8e4d1b31a9a3bd377082934f5da4d5343d39**

Documento generado en 04/03/2024 10:57:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230084600
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871-3
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO CARRILLO AGRESOTT C.C. No. 1.047.344.017
ACTUACIÓN: TENER POR NO NOTIFICADO - REQUERIR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

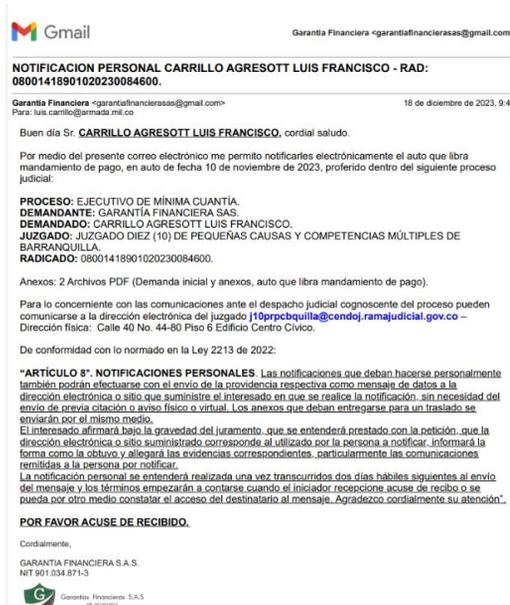
BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante GARANTIA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871-3, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra LUIS FRANCISCO CARRILLO AGRESOTT identificado con cedula de ciudadanía N°1.047.344.017a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 18 de diciembre de 2023, (documento 04) se surtió la notificación electrónica al demandado LUIS FRANCISCO CARRILLO AGRESOTT a la dirección electrónica luis.carrillo@armada.mil.com la cual fue aportada dentro del acápite de notificaciones de la demanda. Sin embargo, observa el despacho que dicha notificación se encuentra incompleta, toda vez que no se evidencia el contenido de los anexos enviados con la misma.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

En este orden de ideas, se concluye que dentro del presente proceso la parte demandada se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá a la parte demandante para que, allegue la notificación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADA a la parte demandada, señor LUIS FRANCISCO CARRILLO AGRESOTT C.C. No. 1.047.344.017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por GARANTIA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871-3 en contra de LUIS FRANCISCO CARRILLO AGRESOTT C.C. No. 1.047.344.017, para que allegue la notificación de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95a77e9bfd59bd495749a899a261cdee7b3b57856375ffafe5f48757fe83198**

Documento generado en 04/03/2024 10:57:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020230095100
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7
DEMANDADO: ALEXANDER ANGULO CANTILLO C.C. 1.129.569.804
ACTUACIÓN: TENER POR NO NOTIFICADO - REQUERIR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ALEXANDER ANGULO CANTILLO identificado con cedula de ciudadanía N°1.129.569.804 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 19 de enero de 2024, (documento 06) se surtió la notificación electrónica a la parte demandada, señor ALEXANDER ANGULO CANTILLO a los correos electrónicos ccc@hotmail.com, lveth.orozco@hotmail.com, aleangulo@gmail.com, aleiveth042019@gmail.com las cuales fueron aportadas dentro del acápite de notificaciones de la demanda, sin embargo, observa el despacho que en cada una de las notificaciones se señaló como fecha de la providencia que libró mandamiento de pago 15 de enero de 2023, siendo lo correcto, 15 de enero de 2024.

<p>ALEXANDER ANGULO CANTILLO</p> <p>Correo electrónico: ccc@hotmail.com, lveth.orozco@hotmail.com, alto_3320@hotmail.com, aleangulo@gmail.com, aleiveth042019@gmail.com</p> <p>SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:</p> <p>Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A Demandado: ALEXANDER ANGULO CANTILLO Radicado: 080014189010-2023-00951-00 Naturaleza del proceso: EJECUTIVO</p> <p>Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial, de fecha 15 de enero de 2023 en la cual se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, proferida dentro del proceso de la referencia por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA ubicado en Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico correo electrónico: j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>Así mismo me permito informar que teniendo en cuenta la situación actual puede obtener información del proceso en el correo electrónico: j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.</p> <p>Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes.</p> <p>Parte Interesada</p> <p>JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO. C.C. No. 5084605 T.P. No. 76705 del C. S. de la J. Correo electrónico: jramos@jramosobogado.com</p>	<p>ALEXANDER ANGULO CANTILLO</p> <p>Correo electrónico: ccc@hotmail.com, lveth.orozco@hotmail.com, alto_3320@hotmail.com, aleangulo@gmail.com, aleiveth042019@gmail.com</p> <p>SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:</p> <p>Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A Demandado: ALEXANDER ANGULO CANTILLO Radicado: 080014189010-2023-00951-00 Naturaleza del proceso: EJECUTIVO</p> <p>Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial, de fecha 15 de enero de 2023 en la cual se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, proferida dentro del proceso de la referencia por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA ubicado en Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico correo electrónico: j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>Así mismo me permito informar que teniendo en cuenta la situación actual puede obtener información del proceso en el correo electrónico: j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co</p> <p>Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.</p> <p>Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes.</p> <p>Parte Interesada</p> <p>JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO. C.C. No. 5084605 T.P. No. 76705 del C. S. de la J. Correo electrónico: jramos@jramosobogado.com</p> <p>Adjuntas</p> <p>Nombre: Nombre de Verificación (SHA-256)</p>
--	--

En este orden de ideas, se concluye que dentro del presente proceso la parte demandada se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá a la parte demandante para que, allegue la notificación de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADO a la parte demandada, al señor ALEXANDER ANGULO CANTILLO C.C. 1.129.569.804, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT: 860.002.180-7 en contra de ALEXANDER ANGULO CANTILLO C.C. 1.129.569.804, para que allegue la notificación de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39f2ee743ead7b2e3e01701eb38d50737e459e083c3669506d0ab278b7f046e**

Documento generado en 04/03/2024 10:57:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>